

SENTENCIA No. 252 – 2016: Por no extender solvencia municipal a favor de su representada.

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

I

Ante la Honorable Sala Civil y de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de junio de dos mil seis, compareció el doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, quien es mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Managua e identificado con cédula de identidad ciudadana número 401-170256-0002W, actuando en calidad de Apoderado Especial para recurrir de amparo de la entidad comercial Laboratorios Solka, Sociedad Anónima, conocida bajo las siglas SOLKA S.A, en contra de la Alcaldía de Nindirí, cuyo representante legal es el Alcalde **CARLOS ROMMEL AGUILERA GONZÁLEZ**, de ese entonces. El objeto del presente recurso: “**No haber extendido solvencia municipal a favor de la entidad comercial Solka, Sociedad Anónima**”. La Sala Civil y de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, mediante auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de junio de dos mil seis, indicó que por ausencia del Magistrado Servando Videá, se llamó a integrar Sala al doctor Mario Miranda Romero, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal para conocer y fallar el presente recurso. Posteriormente, la Sala Civil y de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio de dos mil seis, resolviendo: “**I.** Estando en tiempo y forma, se ordena la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, mayor de edad, casado del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito por esta ciudad, identificado con cédula de identidad ciudadana número 401-170256-0002W, en su calidad de Apoderado Especial de SOLKA, S.A LABORATORIOS SOLKA, S.A en contra de la Alcaldía de Nindirí, Doctor Carlos Romel Aguilera. **II.** Désele intervención de Ley y téngase como parte al Procurador General de la República, entregándosele una copia del libelo del recurso. **III.** Diríjase oficio a las partes señaladas como responsables junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban, envíen su informe a la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. **IV.** En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama, la Sala considera que converge con los requisitos establecidos en el Artículo 32 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio, porque se trata de un acto que de llegarse a consumir administrativamente, le produciría daños irreparables al recurrente, lo que es viable porque se trata de un acto positivo aun no consumado, por lo consiguiente sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado, **en consecuencia ha lugar a decretar la suspensión del acto reclamado consistente en dejar sin efecto la misiva del diecinueve de junio de dos mil seis.** **V.** Teniendo el Procurador General de la República y los recurridos, domicilio legal en la ciudad de Managua, diríjase Exhorto a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Uno de Managua, para que por medio de su Secretaria se le notifique el presente recurso y se le haga entrega de la copia de su libelo, debiendo hacer constar el notificador en las actas respectivas ambas circunstancias, ofreciéndole a la Sala Exhortada reciprocidad en igualdad de circunstancias. **VI.** Remítanse los autos dentro del término de tres días hábiles después de efectuadas las diligencias anteriores a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación y se le previene a las partes que deben personarse ante esa Sala de ese Alto Tribunal de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso para que hagan uso de sus derechos. Notifíquesele al recurrente por medio de Secretaria de esta Sala”.

II

Una vez notificadas las partes relacionadas en el auto dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio de dos mil seis, se personaron las siguientes partes: **a)** El doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, en calidad de Apoderado Especial de Laboratorios Solka, Sociedad Anónima, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de junio de dos mil seis; **b)** El Doctor **CARLOS ROMMEL AGUILERA GONZÁLEZ**, Alcalde de la ciudad de Nindirí, a las cuatro y veintisiete minutos de la mañana del veintisiete de junio de dos mil seis. Posteriormente, el mismo funcionario recurrido rindió su informe de ley a la una y veinticinco minutos de la tarde del cinco de julio de dos mil seis, adjuntando las diligencias creadas. El Licenciado **DÁVILA ALTAMIRANO** presentó escrito a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del veinticuatro de julio de dos mil seis, solicitando la suspensión del acto administrativo y **c)** La Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, a las nueve y seis minutos de la mañana del uno de diciembre de dos mil quince. La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las once y dos minutos de la tarde del nueve de febrero de dos mil dieciséis, dispuso: “... *en consecuencia, téngase por radicado el presente Recurso y tiénense por personandos en los presentes autos de amparo a las partes ya indicadas, y a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, y concédaseles la intervención de Ley correspondiente. Que Secretaria informe si el funcionario recurrido, en el carácter ya mencionado, rindió su informe de ley ante esta Superioridad, tal y como le previno la Honorable Sala Receptora en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio de dos mil seis, y una vez que Secretaria rinda el informe solicitado pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Notifíquese*”. La Doctora **CLARISSA ESMERALDA VIVAS CASTELLÓN**, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Nindirí, presentó escrito a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, solicitando intervención en el presente caso. La Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, de generales de ley en autos, presentó escrito a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, solicitando se declare No Ha Lugar el presente recurso de amparo, puesto que se cumplió con el mandato constitucional. La Doctora **VIVAS CASTELLÓN**, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Nindirí rindió su informe de ley, a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, solicitando se declare No Ha Lugar el recurso de amparo en estudio. La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y dos minutos de la mañana del siete de marzo de dos mil dieciséis, resolvió tener por personada a la Doctora **CLARISSA ESMERALDA VIVAS CASTELLÓN**, en su calidad de actual Alcaldesa Municipal de Nindirí y concédasele la intervención de Ley correspondiente, a su vez, se dispuso que se agregase el informe presentado por la Doctora **VIVAS CASTELLÓN**, a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis. La Licenciada Zelmira Castro Galeano, Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió informe con fecha del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, indicando que el Doctor **CARLOS ROMMEL AGUILERA** presentó su informe un día después de la fecha, es decir que lo hizo de forma tardía. Habiéndose finalizado las etapas procedimentales del presente recurso de amparo, este Supremo Tribunal procede al estudio de caso sub judice.

CONSIDERANDOS:

I

Que nuestra Constitución Política constituye un principio básico para el resguardo y fortalecimiento del estado de Derecho como forma de organización superior de la sociedad democrática y que ese importante objetivo solamente se llega a consolidar respetando las

leyes de la república, por lo que es un deber ineludible para los Funcionarios y Autoridades, ser los primeros en respetar los límites propios que nuestra Carta Magna y las leyes definen para el ejercicio de sus funciones públicas, teniendo como origen fundamental las directrices que derivan del Principio de Legalidad establecidas en los artículos 32, 129, 130 Y 183 de la Constitución Política. La contravención a esa norma de conducta, por parte de la Autoridad o Funcionario debe corregirse y restituir a los ciudadanos en los perjuicios que se les haya ocasionado. La Constitución Política en sus artículos 45 y 188 concede al ciudadano que se siente agraviado por una disposición, acto o resolución y en general por toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Ley fundamental, el instrumento de Control Constitucional, efectivo para resguardar y restituirlo en el pleno goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales. Para el debido respeto de los derechos constitucionales, existe la interposición del recurso de Amparo ante las respectivas Salas de lo Civil de los Tribunales de Apelaciones, conforme las circunscripciones territoriales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario y formalista, y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso para que se le pueda tomar en cuenta por el Tribunal y así se podrá entrar a conocer el fondo del asunto y pronunciarse sobre su viabilidad.

II

El Doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, en calidad de Apoderado Especial de la entidad jurídica denominada Laboratorios Solka, Sociedad Anónima, expresó en síntesis de su escrito del recurso de amparo: **a)** Desde el año dos mil cuatro su representada recurrió de amparo en contra de la Dirección General de Ingresos y otras instituciones del Estado, por violentar el artículo 114 de la Constitución, por no exonerar de impuestos un aparato que sirve para la elaboración de medicamentos. Dicho recurso fue resuelto a favor de su representada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 156 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo de dos mil cinco; **b)** A su representada, la Alcaldía Municipal de Nindirí, se ha negado a extenderle la Solvencia Municipal, so pretexto que existe una deuda de más de Trescientos Mil Córdobas, en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), en contravención al artículo 114 de la Constitución, puesto que los funcionarios de la Municipalidad de Nindirí alegan que el cobro del referido impuesto cubre la parte de los edificios que no están incluidos dentro del procesamientos de productos farmacéuticos; **c)** Que no agotó la vía administrativa y lo justificó alegando la excepción al principio de definitividad, cuando existe una manifiesta violación a la Constitución, especialmente cuando la entidad recurrida pretende desconocer la sentencia 156 del veinticinco de mayo de dos mil cinco. En razón de lo anterior, el Doctor **DÁVILA ALTAMIRANO** señaló las **disposiciones constitucionales vulneradas, siendo estas los artículos 52 y 114 de la Constitución**. Asimismo, la parte recurrente solicitó la suspensión del acto administrativo y ofreció garantía acorde suficiente que la suspensión pudiera causar a terceros.

III

El Doctor **CARLOS ROMMEL AGUILERA GONZÁLEZ**, en calidad de Alcalde de Nindirí de ese entonces, expresó (transcripción literal): “...***Que no puede otorgar Solvencia Municipal a contribuyente alguno que se encuentre moroso en el pago de los impuestos municipales, tal y como es el caso de Laboratorios Solka, S.A, debido a que según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Número 452 de Solvencia Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Noventa del dieciséis de mayo de dos mil tres y el cual dice: Los funcionarios o empleados de la Municipalidad que por razones de su cargo extiendan la solvencia municipal en forma indebida serán responsables solidarios por los ingresos que el tesoro municipal deje de percibir por sus fines sin perjuicio de las sanciones penales que establece la***

ley...”. Asimismo, señaló que: **a)** La parte recurrente no agotó la vía administrativa y no pueden venir a alegar que la Municipalidad de Nindirí ha violentado precepto constitucional alguno y **b)** En relación a las disposiciones constitucionales que estimó como vulneradas, el funcionario recurrido señaló que no cabe relacionar la sentencia número 156, que adjuntó la parte recurrente a su escrito del recurso de amparo, puesto que en dicha sentencia se afirmó: **“Que insumos son todos aquellos bienes necesarios para la producción de otro bien, tal es el caso de los materiales que se requieren y de las condiciones físicas, léase materiales, del lugar donde se elaboran los medicamentos, vacunas, sueros de consumo humano, ortesis y prótesis”**, por lo que en ninguna parte se expresa que los Bienes Inmuebles son insumos. Ante tales circunstancias, el Doctor **AGUILERA GONZÁLEZ** solicitó se declare No Ha Lugar el presente recurso de amparo.

IV

Por su parte, la actual Alcaldesa del Municipio de Nindirí, Doctora **CLARISSA ESMERALDA VIVAS CASTELLÓN**, señaló en su informe de ley: Que el Complejo de Laboratorios Solka, está compuesto de seis propiedades (fincas), las cuales no ocupan el total de las instalaciones para la producción de sus productos o medicinas, y el área que la Alcaldía Municipal de Nindirí previa inspección logró determinar donde se daba la producción es la finca número 67,636, Tomo: 507, Folio 207, Asiento Primero, con un área edificada de 5,462.88 metros cúbicos, la que en nuestro sistema se encuentra EXENTA, por lo que no se le ha cobrado desde el año dos mil trece y no se le cobrara respetando el derecho establecido en el artículo 114 de la Constitución. Por lo que el resto de fincas, que la sociedad tiene a su nombre, está obligada a pagar sus impuestos correspondientes son algunas áreas administrativas y la mayoría son baldías. Además adjuntó como documentación, los distintos cobros y gestiones que ha realizado la Municipalidad de Nindirí a Laboratorios Solka, Sociedad Anónima, entre ellos el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles a todas las fincas desde el periodo de los años dos mil cuatro a dos mil trece, realizado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a través del Director Tributario de la Municipalidad, en el cual se requiere el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$2,401,320), en concepto de Impuesto de Matrícula, de Bienes Inmuebles y de rubros como rótulos y recolección de basura. En la actualidad, el estado de cuentas en impuestos que adeuda Laboratorios Solka, Sociedad Anónima a la Municipalidad de Nindirí es de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$3,097,589.85)**, perjudicando con este acto (el no pago del Impuesto de Bienes sobre Inmuebles) indirectamente a la población de Nindirí, ya que estos impuestos pendientes podrían ser destinados a beneficiarlos, negándoles el acceso a proyectos de salud, agua potable, entre otros. Por último, indicó que la Municipalidad de Nindirí ha actuado de conformidad con la Ley.

V

La Ley de Amparo, en sus artículos 26, 29, 30, 41 y 43 establece los requisitos formales que debe cumplir la parte recurrente como la autoridad recurrida, como son: Haber agotado la vía administrativa correspondiente, señalar las disposiciones constitucionales que estimó como vulneradas y recurrir en contra de las autoridades, funcionarios o agentes de gobierno que emitieron la resolución, acto o disposición; sobre estos últimos funcionarios, estos deben cumplir con el personamiento y la rendición del informe correspondiente, caso contrario se estimaría la presunción de ser ciertos los argumentos de la parte recurrente. Al revisar dichos requisitos formales, encontramos que: **a)** El Doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO** recurrió de amparo el día veintiuno de junio de dos mil seis, a las tres y cinco minutos de la tarde, en contra de la carta enviada el día diecinueve de junio de dos mil seis, por el Licenciado Yuri Gómez Sandoval, Responsable de la Oficina de Gestión Tributaria de la Municipalidad de Nindirí, misma que iba dirigida a los señores de Laboratorios Solka, Sociedad Anónima, en la cual se le indicaba que tenía un adeudo con la Municipalidad de Nindirí de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES CÓRDOBAS CON ONCE CENTAVOS DE**

CÓRDOBAS (C\$347,723.11), en concepto de bienes inmuebles de los años dos mil cuatro y dos mil cinco. Lo anterior, nos lleva a concluir que la parte recurrente presentó su recurso dentro del término de los treinta días que prevé el artículo 29 de la Ley de Amparo vigente y **b)** En cuanto al resto de requisitos formales previstos en el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente, este Supremo Tribunal considera que el referido escrito interpuesto por el Doctor **DÁVILA ALTAMIRANO** es breve y se enmarca en señalar que la Municipalidad de Nindirí no debe cobrarle a su representada el Impuesto de Bienes Inmuebles, sustentando dicho planteamiento en lo resuelto en la Sentencia Constitucional Número 156 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo de dos mil cinco, acto que violenta los artículos 52 y 114 de la Constitución en perjuicio de su representada. Sin embargo sobre este punto, esta Sala de lo Constitucional considera que la parte recurrente dirigió su recurso en contra del Alcalde Municipal de Nindirí, funcionario edilicio que no dictó el acto, resolución o disposición objeto del recurso de amparo, tampoco explicó en qué consistían las infracciones a tales derechos constitucionales citados y por otro lado, es evidente que la parte recurrente una vez que tuvo conocimiento de la carta que dio origen a la interposición del recurso de amparo, tenía que hacer uso de los recursos de revisión y apelación previstos en el artículo 40 de la Ley 40 “Ley de Municipios y sus reformas”, disposición que estipula: “*Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa*”, no obstante, la parte recurrente sin hacer uso de los recursos ordinarios antes citados, recurrió de amparo sin haber agotado la vía administrativa correspondiente, incumpliendo de esta manera con el principio de Definitividad, todo lo anterior nos lleva a concluir que la parte recurrente en el presente recurso de amparo incumplió con los numerales 2, 4 y 6 del artículo 30 de la Ley de Amparo vigente. Por otro lado, en cuanto al personamiento y rendición de informe del funcionario recurrido, esta Sala considera que el Doctor **CARLOS ROMMEL AGUILERA GONZÁLEZ** incumplió con la presentación del informe, al interponerlo fuera del término de los diez días que prevé nuestra Ley de Amparo, en su artículo 41, tal y como lo señaló en su informe la Licenciada Zelmira Castro Galeano, en calidad de Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. Ante tales circunstancias, esta Sala de lo Constitucional considera que la parte recurrente así como el funcionario recurrido, incumplieron ciertos requisitos formales como son: Explicar en qué consistían las violaciones a sus derechos constitucionales, haber agotado la vía administrativa y en cuanto al funcionario recurrido, haber rendido su informe dentro del término de diez días después de notificado el auto de admisión y trámite del recurso de amparo que emite la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones competente.

VI

Entrando al análisis de las diligencias, este Supremo Tribunal tiene a bien mencionar que la Ley de Municipios le otorga la facultad a las Municipalidades de recaudar tributos, norma que se encuentra coherente con el artículo 177 de la Constitución Política. En este sentido, la doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) **Autonomía Política**, b) **Autonomía Administrativa** y c) **Autonomía Financiera**; nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el mencionado artículo 177 y que literalmente dice: “*Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a la autoridades municipales*”, por lo que hace a la última (autonomía financiera), es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda. Se afirma con razón, que la Autonomía Financiera es el soporte de los otros aspectos de la Autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, ahí radica su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. pág. 193). En el caso en estudio, el Doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO** presentó un recurso de amparo en contra del cobro al Impuesto de Bienes Inmuebles que está realizando la Oficina de Gestión Tributaria de la Municipalidad

de Nindirí. Al respecto, el Decreto 3-95 “Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, aprobado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 21 del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, en su artículo 2 expresa: “El IBI grava las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada Municipio de la República y poseídas al 31 de diciembre de cada año gravable. Para efectos del IBI se consideran bienes inmuebles: a) Los terrenos, las plantaciones estables o permanentes, y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan; y b) Todos los bienes aun cuando no fueren clasificables conforme el inciso a) anterior, pero que con arreglo a los Artículos 599 y 600 del Código Civil, constituyan inmuebles por su naturaleza o inmuebles por accesión”, sin hacer excepción alguna. De lo anterior, este Supremo Tribunal considera que la parte recurrente no demostró cuales son las razones legales para exonerar a su representada del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), que pretende cobrarle la Municipalidad de Nindirí, en vista que la Sentencia Constitucional Número 156 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo de dos mil cinco (Véase folios 79 al 82 del Cuaderno de la Sala de lo Constitucional), siendo las partes: **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, Apoderado Especial de Laboratorios Solka, Sociedad Anónima y los funcionarios recurridos **EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, RICARDO VEGA JACKSON** y **ROGER ARTEAGA**, en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, Director General de Aduanas y Director General de Ingresos, respectivamente en ese entonces, no tiene vinculación alguna con el caso en estudio, puesto que en la sentencia antes descrita el quid del recurso era determinar si los funcionarios recurridos se habían extralimitado en cobrar una serie de impuestos para la introducción del ESPECTROFOTOMETRO, que sirve de insumo para la producción de medicamentos (cuya producción sí está exonerada de impuestos), y el caso que nos atañe, hace referencia al cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que se está realizando a la entidad mercantil LABORATORIOS SOLKA, Sociedad Anónima para el periodo dos mil cuatro y dos mil cinco, que no está exonerado para los laboratorios que producen medicamentos e insumos similares. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional declara No Ha Lugar el presente recurso de amparo, por considerar que la parte recurrente incumplió con los requisitos de forma previsto en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 30 de la Ley de Amparo, y porque no demostró las razones para establecer que su representada estaba exenta de pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles.

POR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas a las disposiciones constitucionales citadas, en los artículos 27, 34 numeral 4, 45, 52, 130 y 183 de la Constitución Política, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 3, 26, 29, 30 numerales 2, 4 y 6, 48 y 49 de la Ley de Amparo, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO No. 17-2016**, interpuesto por el Doctor **ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO**, Apoderado Especial de la entidad mercantil **LABORATORIOS SOLKA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del Alcalde Municipal de Nindirí, Doctor **CARLOS ROMELL AGUILERA GONZÁLEZ**, por el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) para el periodo dos mil cuatro y dos mil cinco, de que se ha hecho mérito. **II.** Cese la suspensión del acto administrativo, ordenado mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio de dos mil seis, por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, CARLOS AGUERRI H., ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**